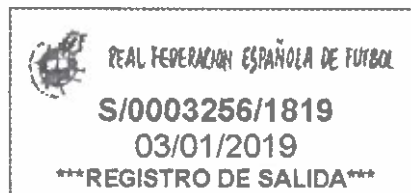




REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 239 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la SD TENISCA, contra la resolución de la Jueza de Competición de fecha 19 de diciembre de 2018, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 17 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Primera Fase, XII, disputado el día 16 de diciembre de 2018 entre los equipos UD Las Zocas y SD Tenisca, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe B. Expulsiones, literalmente transcrito, dice: "S.D. Tenisca: En el minuto 56, el jugador (2) Carlos Javier Saavedra Castellano (45362523Z) fue expulsado por el siguiente motivo: Sujetar. Un adversario, impidiendo así una clara ocasión manifiesta de gol" y "S.D. Tenisca: En el minuto 63, el jugador (10) Alejandro Martin Benitez (42418597L) fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con su puño, en la cara de este con fuerza excesiva estando el juego detenido".

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, la Jueza de Competición, en resolución de fecha 19 de diciembre de 2018, acordó lo siguiente: "Suspende durante UN PARTIDO al jugador de la SD Tenisca, D. CARLOS-JAVIER SAAVEDRA CASTELLANO, por infracción del artículo 111.1.j), en relación con el artículo 114. Con multa al club en cuantía de 22,50 euros (artículo 52.5)" y "Suspende durante CUATRO PARTIDOS al jugador de la SD Tenisca, D. ALEJANDRO MARTIN BENÍTEZ, por infracción del artículo 98, con multa al club en cuantía de 90 euros (artículo 52.5)".

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por la SD TENISCA.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Club recurrente alega ante este Comité de Apelación lo siguiente:

- 1) Que con fecha 18 de diciembre remitió al correo electrónico competiciones@rfe.es dos correos electrónicos (respectivamente a las 16:50 y 16:53 de ese día) en los que formulaba las siguientes alegaciones:
 - i) en relación con las expulsiones de sus dos jugadores, se opone a los hechos consignados en el acta arbitral y “solicita que se deje sin efecto resolver dichas expulsiones en tanto en cuanto dispon[e] de una prueba que [les] dará sólidos argumentos para desvirtuar el acta del colegiado y no sufrir un perjuicio irreparable [la] entidad en caso de considerarse la prueba videográfica”. Y al mismo tiempo, “solicita que desde el comité [de competición] se abran las diligencias oportunas para poder solicitar el informe del delegado federativo y del informador arbitral que ayudarán en demostrar [sus] argumentos”.
 - ii) denuncia una “posible alineación indebida del Club UD las Zocas en el mismo partido”.
- 2) Que con fecha 19 de diciembre, recibió Resolución de la Jueza de Competición “en el cual se sanciona a [los] jugadores expulsados en el encuentro de referencia (...), sin considerar [sus] alegaciones y sin justificar ninguna de las mismas, ni valorar la supuesta alineación indebida que desde la SD Tenisca reclama[n]”.
- 3) Solicita de este Comité de Apelación:
 - i) Que “se compruebe y verifique si el jugador Dorsal nº 16 de la UD Las Zocas Don Cristian Hernández Casanoca (...) fue alineado correctamente en dicho encuentro”;
 - ii) Que “se [le] de Trámite de audiencia para poder tener la posibilidad de ejercer [su] derecho a utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes, en este caso la grabación existen (sic) del partido”;
 - iii) Que “el órgano disciplinario solicite de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos, en este caso el informe del delegado federativo e incluso si lo hubiese del delegado arbitral que estuviese en el campo evaluando la actuación del colegiado del encuentro don Omar Luis Acosta”;



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

- iv) Que se adopten las medidas cautelares previstas en el artículo 28 del Código Disciplinario de la RFEF a fin de que su derecho no se vea perjudicado. Sin embargo, ha de destacarse que el Club recurrente no menciona expresamente qué medidas cautelares solicita, si bien podría entenderse que se refiere a la suspensión de las sanciones impuestas a sus jugadores por la Jueza de Competición.

Segundo.- A la luz de lo dicho *supra*, este Comité de Apelación entiende que debe pronunciarse sobre las siguientes cuestiones: i) el contenido y alcance del trámite de audiencia y su forma de ejercicio; ii) la propuesta de pruebas; iii) la petición de prueba de oficio; iv) la presentación de denuncia sobre alineación indebida; y v) la adopción de medidas cautelares.

Tercero.- **El trámite de audiencia** al interesado es uno de los principios básicos a que se refiere el artículo 7 del Código Disciplinario, imponiendo a los órganos disciplinarios la obligación de respetarlo. A los efectos de los procedimientos sancionadores regulados en el citado Código Disciplinario, el trámite de audiencia está regulado en el artículo 26 que, por lo que ahora interesa, establece lo siguiente:

“Artículo 26. Trámite de audiencia.

1. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados para evacuar el cual serán emplazados, otorgándoseles un plazo máximo de diez días hábiles con traslado del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

El órgano disciplinario podrá solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

3. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas.

La RFEF podrá, cuando por circunstancias excepcionales de la competición así se aconseje, y con el objeto de salvaguardar el buen desarrollo de la misma, reducir los plazos antedichos, respetando en todo caso, el principio de audiencia.”

El mencionado artículo se ve completado por lo previsto en la Circular nº 15 (Temporada 2018-2019) de la RFEF, titulada “Instrucciones relativas a la presentación de documentos y pruebas ante los órganos disciplinarios”, que establece reglas especiales de naturaleza procedimental respecto de la forma de presentación de las alegaciones y aportación de prueba, que son “de obligado cumplimiento”. En virtud de la misma se comunica a los Clubes inscritos en la RFEF que “[l]os únicos correos electrónicos habilitados para la presentación de alegaciones y pruebas son los siguientes: alegaciones@rfe.es (para la modalidad principal de fútbol de campo) y alegacionesfs@rfe.es (para la especialidad de fútbol sala), advirtiéndose que los documentos y pruebas enviados a otras direcciones de correo electrónico podrán no ser considerados por el órgano disciplinario”.

Cuarto.- De conformidad con lo antes señalado, el trámite de audiencia ante los órganos disciplinarios federativos presenta las siguientes características:

- i) Es un requisito irrenunciable de todo procedimiento sancionador.
- ii) Como regla general, los órganos disciplinarios deben acordar audiencia a todo interesado en un procedimiento que se desarrolle ante los mismos, otorgándole para ello un plazo que no será superior a diez días.
- iii) Como regla específica aplicable a los procedimientos que se deriven de hechos que se produzcan en un encuentro y que se reflejen en el acta, la audiencia del interesado no precisa de acto formal alguno por parte del órgano disciplinario competente, entendiéndose que el interesado conoce los hechos que motivan el procedimiento por conocer el acta arbitral y, por tanto, puede ejercer el derecho de audiencia *motu proprio*.
- iv) Cuando el trámite de audiencia se derive de un acto formal acordado por el órgano disciplinario, el interesado deberá ejercer su derecho en el plazo que se determine en dicho acto.
- v) Cuando el trámite de audiencia se ejerza *motu proprio*, el interesado debe ejercer su derecho en el plazo expresamente establecido en el artículo 26.4 CD; es decir, en un plazo que se computa a partir del día de celebración del partido y que termina, con carácter general, a las 14 horas del segundo día hábil siguiente a la celebración del partido. Este



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

plazo se ve minorado en 24 horas cuando el encuentro tiene lugar en un día diferente al fin de semana. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que las alegaciones y pruebas propuestas por el interesado deberán estar en poder de la secretaría del órgano disciplinario competente dentro de los plazos antes señalados.

- vi) A través del trámite de audiencia, el interesado podrá formular cuantas alegaciones estime oportunas en mejor defensa de su derecho, ejercer los medios de defensa que le reconoce la legislación vigente y aportar las pruebas que estime oportunas.
- vii) Las alegaciones y la prueba propuestas deben remitirse a través de los medios establecidos al efecto por la RFEF, que incluyen el correo electrónico, el fax, el correo postal o la mensajería.
- viii) En caso de que las alegaciones y prueba propuesta sea remitida a través del correo electrónico, la comunicación deberá realizarse a través de la dirección de correo oficial del Club interesado y deberá ir dirigida necesariamente a la dirección alegaciones@rfe.es, habiendo sido advertidos los clubes de que en caso de dirigirla a cualquier otra dirección las alegaciones y la prueba podrán no ser consideradas por los órganos disciplinarios federativos.

Quinto.- Teniendo en cuenta lo que antecede, este Comité de Apelación debe formular las siguientes observaciones respecto de las pretensiones del club recurrente relativas al trámite de audiencia:

- i) El procedimiento a que se refiere el presente recurso tiene su origen en hechos que se produjeron durante el partido y que constan en el acta arbitral y, por tanto, el derecho de audiencia del Club recurrente operó automáticamente, sin necesidad de que la Jueza de Competición adoptara acto alguno otorgándole un plazo *ad hoc*.
- ii) Dado que el partido se celebró el día 16 de diciembre (domingo), el plazo para presentar alegaciones y proponer prueba finalizó a las 14 horas del día 18 de diciembre (martes).
- iii) Aunque el Club remitió un correo electrónico a las 16:50 horas del día 18 de diciembre, dicho correo no cumplió con los requisitos exigidos por la normativa federativa que rige el trámite de audiencia, ya que: a) fue remitido una vez concluido el plazo para hacerlo; y b) se remitió a un correo distinto al fijado oficialmente para remitir alegaciones y pruebas respecto de un procedimiento en curso.
- iv) Por consiguiente, el derecho de audiencia del Club recurrente no se ha visto perjudicado por la actuación de la Jueza de Competición, ya que el Club tuvo derecho a ejercer su derecho a presentar alegaciones y aportar prueba (como lo demuestra el hecho de que remitió *motu proprio* un correo a la RFEF), pero no lo ejerció en los plazos y forma exigida por la normativa aplicable.



COMITÉ DE APELACIÓN

- v) Por lo que se refiere al procedimiento en apelación, no es necesario acordar un especial derecho de audiencia al Club recurrente, que ya ha formulado a través de su escrito de recurso las alegaciones que ha estimado oportunas para la mejor defensa de su derecho.

Sexto.- Todo lo señalado *supra* resulta plenamente aplicable a la **presentación y propuesta de pruebas**, que está sometida a las reglas generales que rigen el trámite de audiencia. Además, en fase de apelación, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF, conforme al cual *"[n]o podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento"*.

En relación con esta cuestión, el Club recurrente alega que en su correo electrónico de 18 de diciembre comunicó a la Jueza de Competición que existía una prueba que le resultaba favorable y que se proponía presentarla ulteriormente. Siguiendo el mismo argumento, en su recurso ante este Comité de Apelación solicita que se le de trámite de audiencia para presentar dicha prueba y sostiene que, a pesar de lo previsto en el citado artículo 47 CD, es posible que el Comité acuerde una "interpretación flexible" del mismo, teniendo en cuenta –en particular- que ya adelantó la existencia de dicha prueba en su comunicación de 18 de diciembre y que la peculiaridad del territorio insular hace que resulten más difíciles las comunicaciones y la obtención de documentos que puedan proponerse como prueba.

Este Comité de Apelación debe formular las siguientes observaciones sobre dichas pretensiones:

- i) El artículo 47 establece una regla de preclusión típica de los procedimientos administrativos cuya finalidad es defender el interés general y el principio de la confianza legítima, evitando actuaciones procesales sorpresivas que pudieran entrar en contradicción con el principio de buena fe procesal. Por tanto, no es posible realizar, con carácter general, una "interpretación flexible" del citado artículo tal y como pretende el Club.
- ii) En aplicación estricta del citado artículo sí resultaría posible para este Comité evaluar si hay razones suficientes para admitir una prueba que no estaba a disposición del Club en el momento de formular alegaciones en primera instancia. Sin embargo, dichas razones suficientes no han sido aportadas por el Club en su recurso, ya que el carácter insular del territorio canario no es un obstáculo para la obtención de una prueba que –en principio- se debería obtener por medios telemáticos. Además, resulta llamativo que aunque el Club



COMITÉ DE APELACIÓN

- supuestamente “anunció” que disponía de dicha prueba el día 18 de diciembre, no la ha remitido hasta la fecha, volviendo a formular un mero “preaviso” en su recurso de apelación.
- iii) En todo caso, ha de reiterarse aquí lo dicho en los dos anteriores FJ, a saber: que el CD establece un procedimiento y un plazo para la presentación de prueba de cualquier tipo, incluida la videográfica. Como se ha señalado *supra*, dichos requisitos no se han cumplido en el presente caso y, por tanto, ha de concluirse que el Club no propuso en tiempo y forma prueba videográfica en primera instancia y que, por tanto, la misma no puede ser tampoco admitida en apelación.
- iv) Por todo ello –y siguiendo el argumento enunciado *supra*- no es posible atender a la pretensión del Club de que se le otorgue un trámite de audiencia para proponer una nueva prueba que –además- simplemente “anuncia” en su recurso.

Séptimo.- Además del “preaviso” de la prueba videográfica, el Club recurrente pide a este Comité de Apelación que **solicite de oficio pruebas**, que concreta en “el informe del delegado federativo e incluso si lo hubiese del delegado arbitral que estuviese en el campo evaluando la actuación del colegiado del encuentro don Omar Luis Acosta”. Se trata, además, de una pretensión que -según afirma el Club- ya formuló en su correo electrónico de 18 de diciembre.

Con la citada pretensión, el Club recurrente parece querer evitar la aplicación del artículo 47 antes referido, basándose para ello en la potestad que el CD le otorga al órgano disciplinario que “*podrá solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos*” (art. 26.2, segundo párrafo). Sin embargo, este Comité de Apelación desea dejar constancia de que el Club recurrente parece confundir el concepto de “solicitud de oficio de pruebas” por parte del órgano disciplinario y el de “solicitud de pruebas a instancia de parte”. Si en virtud del primero el órgano disciplinario es libre de tomar la decisión cuando lo estime oportuno, en el segundo de los supuestos la solicitud de pruebas concretas a instancia de parte debe entenderse como un supuesto especial de “aportación de prueba” y, por tanto, está sometida al régimen general contenido en el artículo 47.

Teniendo en cuenta la forma en que se insta al Comité de Apelación a solicitar pruebas de oficio y, en especial, la referencia concreta a las dos pruebas que el Club considera de interés para defender su derecho, la pretensión del Club ha de entenderse como propia de la segunda categoría de actuaciones. Y, por tanto, le son aplicables en su totalidad las observaciones y conclusiones contenidas en el FJ Sexto, no siendo posible atender a las pretensiones del Club recurrente.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Octavo.- Por lo que se refiere a la reclamación de **alineación indebida**, ha de recordarse que la misma está sometida a los mismos procedimientos y plazos establecidos para el Trámite de Audiencia en el Código Disciplinario y otras normas de desarrollo. Así, el propio artículo 26 establece lo siguiente:

“Artículo 26. Trámite de audiencia.

(...)

4. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

Es requisito necesario la aportación, por el denunciante o reclamante, de un principio de prueba sobre la presunta comisión de la infracción de alineación indebida. En caso contrario, el órgano disciplinario ordenará el archivo de las actuaciones conforme al artículo 22.1 b) del Código Disciplinario.”

Teniendo esto en cuenta, este Comité de Apelación debe formular las siguientes observaciones:

- i) El Club recurrente alega haber remitido un correo electrónico a la dirección competiciones@rfe.es el día 18 de diciembre a las 16:53 horas.
- ii) En consecuencia, la reclamación por alineación indebida fue presentada fuera de plazo y por una vía no hábil procesalmente. Por tanto, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 26.4 y “quedará automáticamente convalidado el resultado del partido”.
- iii) El Club tampoco ha cumplido con la obligación de ofrecer un principio de prueba sobre la comisión de la alineación indebida, limitándose a solicitar a este Comité de Apelación que “compruebe y verifique” que se produjo dicha alineación indebida.
- iv) En consecuencia, no es posible atender a las pretensiones del Club recurrente en relación con la presunta alineación indebida imputable al equipo contrario.

Noveno.- Por último, este Comité de Apelación entiende que la resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre las **medidas provisionales** pretendidas por el Club en su recurso por referencia al artículo 28 del Código Disciplinario.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club S.D. TENISCA, confirmando los acuerdos impugnados que se contienen en la resolución de la Jueza de Competición de fecha 19 de diciembre de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 3 de enero de 2019.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -